

# *EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LAS NEUROSIS Y PSICOPATIAS*

*JOSE MARIA MUÑOZ DE JUANA*

El antropocentrismo exacerbado de los últimos decenios ha tenido múltiples consecuencias en los más diversos campos de la vida de la sociedad. Una de estas consecuencias es la pérdida de criterio para señalar el horizonte entre el bien común y el de las personas concretas, bienes no contradictorios, sino mutuamente potenciantes. El desenfoque desde el que se han contemplado muchas veces los derechos subjetivos, ha motivado la visión menos clara de las instituciones jurídicas, que se han ido acuñando con el constante esfuerzo de siglos con objeto de ser regla y medida en las relaciones de unas personas con otras y de aquéllas con la comunidad, relaciones constitutivas, en definitiva, del orden social. La tendencia a engordar las prebendas subjetivas ha corrido la barrera de la justicia, desplazándola del medio virtuoso hacia una u otra vertiente.

La institución matrimonial ha ido perdiendo lo que tiene de supraindividual —preservador, en el fondo, de los derechos subjetivos— para convertirse en mero acuerdo que no supera el plano de los contractantes. Se prodiga una actitud de fofa conmiseración de la infelicidad personal, olvidando que la institución está por encima de las personas —que deben adecuarse a ella— y no a merced de los resultados de las claudicaciones individuales.

A partir de estos presupuestos debe juzgarse la labor de la jurisprudencia en relación con las neurosis y psicopatías, enfermedades mentales muy frecuentes en nuestros tiempos, sobre las que no hay un consenso científico claramente fiable. La psiquiatría es una disciplina que carece todavía hoy de fundamentación seria. Manifestación patente de este hecho es la falta de unidad y seguridad en cuestiones fundamentales, así como las constantes divergencias

entre escuelas. Se han llevado a cabo investigaciones para demostrar la relatividad de los diagnósticos y, a veces también, la ficción de muchos tratamientos, que sólo consiguen mejorar a aquellos enfermos que lo harían espontáneamente. Se echa en falta un acuerdo de orden metodológico que posibilite un crecimiento científico y sólido. A lo largo de las sentencias hemos podido constatar bastantes opiniones claramente erróneas de los peritos psiquiatras, sobre todo cuando se refieren a cuestiones relacionadas con la concepción del hombre<sup>1</sup>. La provisionalidad de este saber, que está constituyéndose, y su misma entidad científica o capacidad de verdad, debe hacer que miremos con prudencia sus observaciones. Concretamente, cuando se trata de dilucidar la existencia de contrato matrimonial, es más necesario considerar el *favor matrimonii*.

Es importante, a la hora de encuadrar la enfermedad dentro de sus justos términos, tener en cuenta que las neurosis son coyunturales. La gran mayoría de autores opinan que se encuentra una explicación etiológica en la vida de los pacientes, siendo los factores constitucionales menos determinantes de la patología que los *conflictos* ocurridos en la historia del enfermo. Es precisamente el conflicto —o la serie de conflictos— mal encajado lo que motiva un modo anómalo de vivenciar y de reaccionar, un desajuste existencial. Ciertos autores opinan que existe un sustrato biológico de la enfermedad. Sustrato biológico y biografía del individuo se determinarían mutuamente, en mayor o menor medida, como factores etiopatogénicos. De cualquier modo, es patente que la enfermedad se halla somatotropizada y que, dependiendo de esto, priva de la libertad.

El incremento de enfermedades de este tipo en los últimos años es digno de tenerse en cuenta. Se ha señalado un elenco notable de factores sociológicos que pueden explicar este hecho. Uno de ellos es el debilitamiento progresivo del hombre —no me refiero al debilitamiento físico—, que se traduce en impotencia ante la adversidad, así como la crisis de valores de orden superior. Victor E. Frankl nos aporta un dato interesante al respecto. Cuenta que en la Segunda Guerra Mundial muchos neuróticos dejaron de serlo al ingresar en los campos de concentración, debido a las exigencias mayores del instinto de conservación de la vida.

Cuando se trata de juzgar sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial, especialmente en el fuero canónico, donde el contrato tiene carácter de sacramento, conviene examinar el criterio

1. Cfr. C/ WYNEN, dec. XVII, 27.II.1937, n.º 24; C/ FILIPIAK, 24.I.1964; C/ HEARD, 5.VI.1941; C/ ROGERS, 18.VI.1968, etc.

personal y mirar los acontecimientos desde una perspectiva lo más realista posible, para no tropezar, al aplicar la ley, en la misma dificultad de las enfermedades que nos ocupan —anomalías del vivir—, es decir, en una alteración del sentido o de la significación de la norma jurídica, en una interpretación patológica del sentido de la ley. Para evitar esto, hemos querido hacer esta pequeña introducción, que nos coloca en un plano más objetivo y cabal sobre la verdadera entidad de estos enfermos mentales y su alcance como causas de invalidez de matrimonio.

Por lo que se refiere a las psicopatías, todavía hay menos acuerdo entre los autores. En general, se admite que, a diferencia de las neurosis, lo disposicional, lo dado, es más influyente en el establecimiento de la enfermedad. También puede decirse que, en líneas generales, privan más de la libertad que las neurosis.

Entrando ya en el tema que nos ocupa, nos encontramos con que es imposible seguir un desarrollo lineal en la exposición del tratamiento de las neurosis y psicopatías por la Sagrada Rota Romana. No obstante, pueden tocarse aspectos diversos que nos centren en lo que hoy se plantea como más interesante. Un dato previo a tener en cuenta sería la falta de doctrina jurídica postcodicial sobre el tema de nuestro interés, de modo que el consentimiento matrimonial de los enfermos mentales es un fenómeno estudiado fundamentalmente en la jurisprudencia.

#### LAS PATOLOGÍAS INTENCIONALES

Hasta los años cuarenta no se aprecian peculiaridades que distinguen el tratamiento jurídico de las diversas enfermedades. Psicosis, neurosis, psicopatías, todas se contemplan desde la misma perspectiva, intentándose afinar sobre la discreción de juicio proporcionada al contrato. Se discute en este terreno, pero siempre la enfermedad haría nulo el matrimonio por falta de consentimiento deliberado (cfr. C. Prior, 1909), bien sea por *amencia* o por *dementia in re uxoria*.

En 1928<sup>2</sup> se dice que la enfermedad priva de libertad interna, de manera que el consentimiento quedaría esencialmente alterado por ausencia de acto humano.

2. Cfr. Dec. XXXIV, 28.VII.1928, C/ MASSIMI.

La terminología declarativa del motivo de nulidad de estas enfermedades se venía especificando en la doctrina anterior al *Codex*, y también después, en los capítulos de *amencia* y *demencia*. Por los años cincuenta se emplea menos dicha terminología y se habla más de discreción de juicio, libertad, entendimiento, deliberación de la voluntad, etc., sin que esto sea óbice para que se encuentren recientes sentencias de nulidad *ex capite amentia* (C. Stankiewicz, 1978). Quiero resaltar con esto el hecho de la ausencia de una legislación que determine desde un punto de vista, digamos, formal los diversos capítulos de nulidad. Evidentemente no es sustancial, sino más bien terminológica, la diferencia que existe entre la nulidad por demencia o por falta de discreción de juicio, pero esto nos sugiere la falta de elaboración jurídica del concepto mismo de «caput». Llama poderosamente la atención este hecho en una disciplina tan caracterizada por la precisión. Esta indeterminación que la praxis jurídica no había echado en falta, será causa permisiva de cambios sustanciales de perspectiva en el encuadramiento de la enfermedad mental. La aparición impetuosa de una psiquiatría desarrollada, con una nosografía patente, todo lo discutible que se quiera, pero patente, ha propiciado en el terreno jurídico un cierto desconcierto y desigualdad de criterios a la hora de encuadrar cada una de las enfermedades. Recientemente esta ausencia de criterio es evidente, pues no sólo han aparecido infinidad de capítulos de nulidad, sino que enfermedades como la esquizofrenia se adscriben unas veces a amencia, otras a falta de discreción de juicio y otras a *incapacitas assumendi onera* (cfr. C. Pinto, 20.XI.1969); y si esto pasa con las psicosis, no digamos ya con las neurosis. Debe resaltarse, por otro lado, que no todos los capítulos de nulidad actualmente barajados se articulan a un nivel puramente terminológico, sino que entre algunos se da una diferencia sustancial en su relación con la estructura del contrato matrimonial. En este sentido pueden establecerse dos grupos: los que atienden al acto humano consensual y los que se fijan en el objeto material del contrato. De todas formas, alguno —la *incapacitas assumendi onera*, por ejemplo— se ha ido ampliando tanto en su contenido, que bien podría abarcar ambos componentes del acto contractual, esto es, el formal y el material, pero siempre desde la perspectiva del objeto. Por todo lo dicho, la falta de claridades grande y se presta al confusionismo entre fenómenos de diversa índole jurídica, así como a la actuación arbitraria del tipo que sea.

## ALTERACIÓN PATOLÓGICA Y JURISPRUDENCIA

La Psiquiatría como ciencia y, en concreto, el estudio de las neurosis, tiene su comienzo a finales del siglo pasado y principios de éste. La doctrina sobre las psicopatías ve la luz más recientemente. Es por tanto la Psiquiatría una rama joven de la medicina. Pero, a diferencia de otras especialidades médicas, por su misma dificultad intrínseca, no puede decirse que haya tenido un desarrollo vertiginoso o equiparable a ellas; piénsese, por ejemplo, en la inmunología, la cirugía, etc. Otro factor a considerar es el sujeto de la patología psiquiátrica, esto es, los órganos de los sentidos internos, que se diferencian por su género del resto de los órganos corporales, del mismo modo que se diferencian los fenómenos sensitivos de los vegetativos. Son distintos niveles anímicos. Esto hace que la ciencia psiquiátrica se mueva, por el momento, en un contexto a caballo entre la ciencia meramente positiva y la ciencia especulativa, entre lo físico o vegetativo y lo espiritual. No pretendo con esto afirmar que entre el cuerpo y el alma existe algo —lo psíquico—, que no existe; sino que parte de los fenómenos que observa el psiquiatra son de orden existencial: alteraciones de la conducta, de las relaciones, del enfrentamiento con la vida, etc., por lo que debe usar conceptos y términos especulativos: entendimiento, voluntad, amor... El contenido real de estos términos depende de la concepción antropológica que se tenga. La Psiquiatría nace en el seno de una concepción del hombre no basada en una metafísica realista, por lo que los jueces se ven obligados con frecuencia a contrastar y rebatir conceptos psiquiátricos doctrinalmente erróneos. Como, por ejemplo, cuando se aclara que en la voluntad y en el intelecto no puede haber morbos por ser facultades espirituales<sup>3</sup>; o, también, que la enfermedad no puede afectar a la voluntad dejando incólume el intelecto<sup>4</sup>; o la inexistencia de una tercera facultad del alma: la facultad crítica<sup>5</sup>.

Por otro lado, el encuadramiento psicológico por parte de los jueces de las diferentes patologías, salvo raras excepciones, es totalmente correcto desde principios de siglo. Se entienden las mismas como fenómenos de tipo pasional que perturban la función de las facultades superiores. En 1935, Morano distingue con claridad la

3. Cfr. C/ HEARD, dec. XLIV, 5.VI.1941, nn. 2 y 5.

4. Cfr. C/ WYNEN, dec. XVII, 27.II.1937; C/ CANESTRI, 16.VII.1943, n. 6.

5. Cfr. C/ WYNEN, dec. XV, 29.II.1941, n. 4.

compatibilidad, en el mismo individuo, de un correcto conocimiento especulativo o teórico del matrimonio, con que pueda darse consentimiento práctico del acto que se realiza<sup>6</sup>. Aquellas personas que por la constatación nula por imposibilidad de ponderación o conocimiento de su fantasía no puedan ordenar libremente sus actos y posean una configuración operativa aberrante, no son capaces para emitir consentimiento válido, aunque conozcan lo que es el matrimonio de un modo teórico. La verdad especulativa no puede identificarse con la verdad práctica.

En los años cincuenta se entiende y explica perfectamente la acción del morbo sobre los sentidos internos y la consiguiente alteración del funcionamiento de las facultades superiores. Siempre sobre una línea originariamente acertada, se fueron añadiendo sucesivos matices, cada vez más finos, a dicha comprensión. En 1978, a mi modo de ver, se toca fondo en esta cuestión. Masala<sup>7</sup> alude al hecho de la relación *ex ratione obiecti* entre la elaboración sensible y el intelecto:

«quod corpus —monet S. Thomas— requiritur ad actionem intellectus non sicut organum quo talis actio exercitur, sed ratione obiecti: sicut color ad visum».

Es laudable y muy satisfactorio este esfuerzo de los magistrados en la progresiva comprensión de las enfermedades desde unos presupuestos psicológicos clásicos, compatibles con la doctrina de la Iglesia. Este enfoque es el que más garantías y realismo demuestra —así lo dice la experiencia de siglos— y el instrumento más apropiado y útil para el quehacer jurídico.

Hemos referido hasta aquí un capítulo de aciertos de la jurisprudencia. A continuación quiero poner la atención sobre todo un desarrollo jurisprudencial que va a posibilitar el establecimiento de lo que podría llamarse una desformalización de los capítulos de nulidad. También dará lugar a una línea doctrinal y jurisprudencial nueva.

Hay una serie de sentencias que abonan el campo para que en 1967 se produzca un giro cualitativo en el enfoque jurídico de las enfermedades. También la índole particular de las patologías psico-sexuales y las apreciaciones incorrectas de algunos peritos en ma-

6. Cfr. C/ ROGERS, 18.VI.1968; C/ SABATTANI, 24.II.1961.

7. Cfr. C/ MASALA, 10.V.1978, M. E. 1979, p. 177.

teria de psicología racional, son hechos que, a mi modo de ver, disponen a los jueces a cambiar el planteamiento.

Ya en 1940<sup>8</sup>, en una causa de psicopatía sexual, se dice:

«At modo periti ex officio affirmant N. inhabilem fuisse ad voluntatem in matrimonium convertendam propter huius incapacitatem sive eligendi talem contractum in sua natura, proprietatibus et fine, sive sumendi consequentia onera».

En 1941<sup>9</sup>, en la apelación de la causa anterior, los peritos pretenden asimilar este caso al impedimento de impotencia. No se tiene en cuenta esta posibilidad porque una de las condiciones de dicho impedimento es que sea insanable<sup>10</sup>. No obstante, se añade:

«Sed si mulier revera tali incoercibili instinctu sexuali laborabat, ut sub influxu eiusdem omni viro sese ineluctabiliter daret, tempore contractus non fuit domina corporis sui ideoque ius in idem nullimode transferre poterat, nec opus erit considerari an sanari possit».

Estas palabras no se sabe bien cómo deben entenderse. Evidentemente, uno es dueño de su cuerpo, de sus actos, por el entendimiento y la voluntad. Así podrían interpretarse siguiendo el contexto del *in iure* de la misma sentencia. No obstante, se cita en dicho *in iure* la opinión de algunos autores, que dicen que, permaneciendo la integridad del intelecto, por defecto en el equilibrio de los órganos y en la coordinación de las potencias, la voluntad se rinde ineficaz, resultando la abulia, o la inercia, o impulsos a los que no se puede resistir.

En la tercera apelación del caso anterior, C. Jullien<sup>11</sup>, en 1942, se declara definitivamente la nulidad con las siguientes palabras:

«ratio et vis voluntatis ita impeditae erant, ut de obligatione gravi ac perpetua in re matrimoniali suscipienda potestas deliberandi et eligendi tolleretur».

8. Dec. VIII, del 19.I.1940, C/ TEODORI.

9. Dec. XLIV, 5.VI.1941, C/ HEARD.

10. «Instant autem patroni, si consensus ab N. praestitus non directe invalidus reddatur ob incoercibilem instinctum quo laborabat, indirecte tamen eum irritum fieri 'ex ipsa intrinseca et necessaria incapacitate contrahentis' ad bonum fidei servandum; aliis verbis, mulierem ex tota sua constitutione materiam praebere non potuisse iuri exclusivo et perpetuo contractus matrimonialis».

11 Dec. LXXIII, 16.X.1942, n. 9.

Es decir, la enfermedad impide el acto humano del consentimiento.

Años más tarde, en 1954<sup>12</sup>, juzgando un caso de psicopatía sexual postencefalítica, se esgrime como razón segunda para declarar la nulidad —en caso de que el interesado no hubiese sido capaz de emitir acto humano de consentimiento— el que consentía en algo de lo que era incapaz:

«conventus incapax erat sese obligandi in contractu traditionis sui corporis exclusive et perpetuo uni coniugi».

Asimismo, en una sentencia, C/ Sabattani, del 21.VI.1957<sup>13</sup>, tratándose de ninfomanía, se dice:

«...non est ambigendum matrimonium irritari, cum mulier ita affecta ad obligationem fidei sumendam *incapax dici debeat ob ipsam suam complexionem*».

Resulta, pues, evidente que, a pesar de existir indicios en algunas sentencias —he citado prácticamente todas— de una cierta tendencia a contemplar las dificultades de los enfermos más bien acerca del matrimonio *in facto esse*, no puede discutirse que siempre se dirime la cuestión en base a la existencia o no de consentimiento libre por parte de las facultades superiores. Esto ocurre en las citadas sentencias y, por supuesto, en el resto abundantísimo de causas similares, en las que las explicaciones del modo de privación de libertad para consentir son exhaustivas<sup>14</sup>. Por ejemplo, en una C/ Pinna, del 4.IV.1963, tratándose de una hiperestesia sexual en personalidad histérica, se aclara que el no ser dueña de su cuerpo y, por tanto, no poder transferir el *ius in corpus* ocurre, en último término, por falta de libertad interna. La mente se oscurece principalmente en cuanto a la capacidad estimativa o crítica.

Siendo ésta la praxis uniforme de la Sacra Rota Romana, en 1967 observamos un cambio radical en el modo de juzgar las enfermedades psicosexuales. La sentencia dada C. Anné del 17.I.1967 sobre hiperestesia sexual, declara nulidad no por falta de discreción de juicio o libertad interna, sino por defecto de materia del

12. C/ HEARD, 30.I.X.1954, n. 7.

13. C/ SABATTANI, 21.VI.1957, n. 5.

14. Por citar algunas, cfr.: C/ FILIPIAK, 15.VI.1956; C/ FELICI, 3.XII.1957; C/ HEARD, 17.V.1958; C/ PINNA, 21.XII.59 y 4.IV.63.

contrato. Algo del estilo de la impotencia, pero sin serlo, ya que la impotencia es un impedimento jurídicamente muy especificado. Se trataría de un defecto de materia que haría nulo el contrato —existiendo capacidad para el acto humano consensual— por razones de simple ley natural. Falta el objeto, luego no hay contrato. No importa que sea o no insanable:

«exclusivitas iuris in corpus non patitur temporis spatia... sufficit ut haec inhabilitas tradendi ius exclusivum adsit tempore nuptiarum»<sup>15</sup>.

Ya en el mismo año<sup>16</sup>, juzgándose un caso de homosexualidad en varón, se considera la *incapacitas assumendi onera* como *caput nullitatis* perfectamente aceptado y contrapuesto al defecto de discreción de juicio. Se plantea la existencia de una laguna jurídica al no existir una normativa concreta para las situaciones aludidas.

A partir de este momento, observamos una ruptura total del formalismo terminológico, que lleva a cuestionar la noción misma de *caput*. Se habla de impotencia moral y se aplican gran variedad de términos para expresar el defecto de materia del contrato. En una C/ ANNÉ, del 25.II.69, n. 4, se postula que el vicio de homosexualidad sea por sí mismo *caput nullitatis* del matrimonio.

También a partir de este momento observamos un esfuerzo por determinar el contenido del objeto formal sustancial del consentimiento matrimonial. En este sentido afirma la citada sentencia que el c. 1081 debe interpretarse a la luz del n. 48 de la Constitución *Gaudium et Spes*, cuya formulación tiene sentido jurídico. Por lo que,

«obiectum exinde formale substantiale istius consensus est non tantum ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem, excluso omni alio elemento formali essentiali, sed complectitur etiam ius ad vitae consortium seu communitatem vitae quae proprie dicitur matrimonialis, necnon correlativas obligationes, seu ius ad 'intimam personarum atque operum coniunctionem', qua 'se invicem perficiunt ut ad novorum viventium procreationem et educationem cum Deo operam sociant' (Enc. *Humanae Vitae*)».

15. C/ ANNÉ, 17.I.1967, n. 11.

De entre los elementos formales esenciales, el *ius in corpus* sería el elemento máximamente específico, pero no el único. Debe contemplarse también el *consortium vitae* desde un punto de vista existencial.

Otro hecho interesante que plantea la jurisprudencia de estas enfermedades es el concepto de *habilidad* a que hace referencia el c. 1081. En la sentencia C/ Fagiolo, del 23.I.1970<sup>17</sup>, se dice que «*habilitas vero non ea tantum est quae ex iure positivo provenit, sed imprimis ea est in casu quam naturae ius statuit*». En otras sentencias se identifica la habilidad con la capacidad de poner acto humano<sup>18</sup>. La doctrina canónica, en cambio, entiende por personas *iure habiles* aquellas que carecen de impedimentos, siendo el impedimento una realidad de orden jurídico que recibe su eficacia de la sanción legal. La sanación en raíz del matrimonio adquiere sentido en esta perspectiva<sup>19</sup>.

Como bien se dice en la sentencia C. Anné, del 17.I.1967<sup>20</sup>, son tres los defectos por los que, según el c. 1081, puede resultar nulo el matrimonio, a saber: por deficiencia de las cualidades sustanciales formales del acto humano —*matrimonium facit partium consensus*—; por deficiencia de aquellos requisitos por parte del objeto o materia del consentimiento —*inter personas iure habiles*—, es decir, los impedimentos; o por deficiencia de lo que se requiere para que el consentimiento sea legítimamente manifestado —*legitime manifestatus*—, es decir, los defectos de forma<sup>21</sup>. Ahora bien, mientras que la ausencia de acto humano consensual impide el matrimonio por falta de consentimiento, que es su causa, las deficiencias del objeto del contrato reciben su eficacia inhabilitante, es decir, su eficacia jurídica invalidante, de la sanción legal, no simplemente del Derecho natural. Es esta una cuestión que, a mi modo de ver, se pone en tela de juicio.

El nuevo capítulo de nulidad de la *incapacitas assumendi onera*, recientemente aceptado —como se dice en alguna sentencia— se va aplicando a todo tipo de enfermedades: ninfomanía, homosexualidad, esquizofrenia, neurosis. Y esto es lógico si se miran las enfermedades desde la perspectiva del matrimonio *in facto esse*,

17. Cfr. E. I. C., 1971, p. 147 y ss.

18. Cfr. Vol. XXVIII, dec. LXXXV, 1936, p. 810, n. 2 y otras muchas.

19. Cfr. E. TEJERO, «Calificación jurídica de la amencia en el sistema matrimonial canónico», en *Ius Canonicum*, vol. XVIII, 1978, p. 153 y ss.

20. Cfr. Vol. LIX, p. 24, n. 2.

21. Cfr. E. TEJERO, *ibidem*, *op. cit.*, p. 206.

ya que de suyo imposibilitan el cumplimiento de las *onera coniugalia*.

Lo que en un principio se propone como única salida para solucionar el caso de las patologías psicosexuales —evidenciadoras de una laguna jurídica— que, sin alterar el consentimiento no podían ser consideradas tampoco como impedimentos, más tarde va tomando cuerpo y pasa a aplicarse a todas las enfermedades mentales, llegando a desplazar los *caput* de amencia, demencia, etc.

El problema se plantea ahora sobre la determinación y alcance del objeto del contrato matrimonial. En años sucesivos se intentará esta empresa y se hablará en las sentencias de aspectos varios implicados en dicho objeto material, que no es únicamente el *ius in corpus*. Primeramente se diría que el objeto es el *ius in corpus, perpetuum et exclusivum*<sup>22</sup>. Se extiende después, como ya dijimos, a la capacidad para instaurar una sociedad verdaderamente matrimonial, donde exista comunidad de vida y amor (cfr. n. 48 de la Const. *Gaudium et Spes*), capacidad que debe mirarse desde una perspectiva existencial. Todavía se avanza más en este intento de determinar el objeto material naturalmente válido, cuando se habla de la capacidad de instaurar una relación interpersonal coherente con la comunidad de vida y amor.

En una sentencia sobre un caso de psicopatía<sup>23</sup>, en 1973, se plantea la consideración de la capacidad de relación interpersonal, a la que —según la misma sentencia— no se había dado mucha importancia en la jurisprudencia anterior, como elemento material del contrato. Para excluir en los casos concretos la habilidad para el matrimonio, no es suficiente con observarla en cada uno de los cónyuges individualmente considerados, sino que es preciso estudiar también la específica relación con la otra persona, a quien necesariamente tiene que aceptar en matrimonio. La personalidad puede estar gravemente perturbada precisamente en aquello que hace referencia a la unión con la otra persona concreta. La relación interpersonal es capacidad de darse y aceptarse. En las causas matrimoniales —se dice— es máximamente importante atender a aquella provincia de la vida psíquica donde se instaura y perfecciona la relación interpersonal, que es singularísima para cada matrimonio: «Inhabilitas enim et de uno negotio coniugali praedicaretur»<sup>24</sup>.

No toda la jurisprudencia rotal sigue esta línea particular de la

22. Cfr. dec. C/ ANNÉ, 17.I.1967, vol. LIX.

23. Dec. C/ J. M. SERRANO, 5.IV.1973, M. E., 1976, p. 107.

24. Dec. C/ J. M. SERRANO, 9.VII.1976, M. E. 1977, p. 363.

*incapacitas assumendi onera*. La mayor parte de las sentencias se pronuncian de modo congruente con la praxis habitual de enfocar las enfermedades mentales por el lado del consentimiento. Así por ejemplo, en una C/ Masala, 12.III.1975<sup>25</sup>, se declara nulo por defecto de discreción de juicio el matrimonio de un psicópata sexual. En esta misma sentencia se dice que el *ius* a la íntima comunidad de vida, objeto sustancial del contrato matrimonial, consiste en el *ius in corpus, perpetuum et exclusivum*, en orden a los actos por sí aptos para la generación de la prole. La comunión de casa, mesa, la unión de los ánimos y bienes, el amor, etc., según la doctrina común de canonistas y teólogos, pertenece más a la integridad que a la esencia del matrimonio y, por tanto, no es de suyo objeto del contrato. Se cita la autoridad del Card. Gasparri para apoyar el argumento.

Hemos podido observar en estos últimos años de la jurisprudencia rotal la discrepancia de criterios entre los jueces sobre aspectos doctrinales de no poca importancia. En los *in iure* se reprobaban argumentos de otras sentencias y se avalan los propios con exhaustivas referencias doctrinales. Se constatan, pues, dos corrientes internas de opinión bien delimitadas<sup>26</sup> y dos modos distintos de resolver las causas de enfermedad psíquica: los que continúan la praxis habitual, y los que se vierten sobre la consideración del objeto del contrato y del matrimonio *in facto esse*. Puede muy bien resultar la comparación entre los dos textos siguientes un exponente de la situación jurisprudencial actual.

«Quae facti species, quamvis a variis vitiis exoriantur personalitatis spheram psychicam vel psychosexualem attingentibus, tamen impediunt 'matrimonium ratione suae causae, quae est consensus' (S. Thomas, *Supplementum*, q. 58, a. 3), et ideo, *saltem iure quo ultimur*, pertinent ad *unicam nullitatis caput*, qui 'defectus consensus ob amentiam' (can. 1892; 1081) seu 'defectus discretionis iudicii' merito iure dicitur (cfr. Decisiones *coram Masala* diei 12 martii a. 1975, *coram Di Felici* diei 17 ianuarii a. 1976, *coram Fiore* diei 30 novembris, a. 1976, *coram Serrano* diei 4 martii a. 1977, *coram De Jorio* diei 25 iunii a. 1977).

Ea quae contra disputantur seu 'incapacitatem essentialia matrimonii onera adimplendi esse *alterum nullitatis caput*'

25. M. E., 1976, p. 200.

26. Cfr. dec. C/ AUGUSTONI, 16.VI.1975, E. I. C., 1975, p. 343.

quod 'matrimonium iure naturae irritat' (cfr. dec. *coram Pinto* diei 28 octobris a. 1976, n. 7. Cfr. etiam dec. *coram Levevbre* diei 31 ianuarii a. 1976, *coram Anné* diei 22 martii a. 1975) aliena esse videntur ab interpretatione iudiciali (cfr. cann. 17, 3; 1708, 2.º; 1868; 1873, 1, 3.º; 1874, 4; art. 57, 2.º Instr. *Provida Mater*), quia non iudici sed Supremae tantum auctoritatis ecclesiasticae est authentice declarare quandonam ius divinum (i.e. naturale sive positivum —cfr. *can. 27, 1*) matrimonium impediatur vel dirimat (*can. 1038, 1*) et 'Eidem supremae auctoritati *privative ius est alia impedimenta matrimonii impediatur vel dirimentia pro baptizatis constituendi per modum legis sive universalis sive particularis*' (*can. 1038, 2*)»<sup>27</sup>.

«3.—(...) Ex dictis videtur illam evolutionem conceptionis iuridicae matrimonii, de qua sententia appellata loquitur, in eo consistere quod iam non debet tantummodo considerari matrimonium 'in fieri', contractus nempe, sed etiam considerandum esse matrimonium 'in facto esse' tamquam intimam communitatem vitae et amoris, ex quo fit ut simul cum consensu magna ex parte amor nuptias faciat eiusque defectus matrimonii nullitatem secumferat»<sup>28</sup>.

La discrepancia observada en el tratamiento de las patologías psíquicas por la jurisprudencia de los últimos años, no parece que tenga su razón tanto en la aparición de una serie de fenómenos psiquiátricos nuevos, que desbordan la normativa jurídica, cuanto en la aventura de recorrer una senda doctrinal nueva. Como ya se dijo, la mayor parte de las sentencias se pronuncian desde la perspectiva del consentimiento, siguiendo una línea coherente con toda la jurisprudencia de este siglo. Y en este sentido no se aprecian dificultades especiales a la hora de aplicar la normativa vigente, aunque ésta sea, para los casos que nos ocupan, poco explícita.

Los abusos cometidos en base a una interpretación errónea del n. 48 de la *Const. Gaudium et Spes*, no nos referimos ahora al tribunal de la Rota Romana, hacen precisa una aclaración del Papa Pablo VI<sup>29</sup> sobre la índole pastoral, no jurídica, de dicho texto de la Constitución. El Santo Padre advierte también que, aunque falte el elemento subjetivo del amor, el matrimonio no deja de existir como realidad jurídica que nace del consentimiento.

27. Dec. C/ STANKIEWICZ, 15.VI.1978, M. E., 1979, p. 48.

28. Dec. C/ PINTO, 15.VII.1977, E.I.C., 1978, p. 168.

29. «Alocución de Pablo VI en la inauguración del año judicial 1976 de la S. Rota Romana», Cfr. E. I. C., 1976, p. 302.

Después de la revisión que hemos hecho de la jurisprudencia de la S. Rota Romana sobre enfermedad mental, pensamos que se precisa no una sanción Magisterial acerca de la doctrina matrimonial correcta, que ya está hecha, sino una normativa más explícita y organizada en torno a los posibles capítulos de nulidad del matrimonio y, en concreto, al modo de incidencia de la enfermedad mental. No entramos a considerar las razones por las que los legisladores del *Codex* de 1917 fueron tan parcos en la regulación de dicha incidencia, pero sí podemos decir que entonces la Psiquiatría tenía un desarrollo muy reducido. Ahora, en cambio, echamos en falta la existencia de una doctrina jurídica segura que facilite la labor de los artífices del nuevo *Codex*. Nuestra opinión es que actualmente nos encontramos en condiciones de emitir un juicio sereno sobre el encuadramiento jurídico idóneo de la enfermedad mental. Quiero hacer hincapié en el voluntario empleo del singular al referirme a la patología psiquiátrica.

La determinación jurídica de una realidad de orden biológico, como es la enfermedad psíquica, debe hacerse de acuerdo a los presupuestos de su naturaleza o entidad natural. Para regular acertadamente una cosa, primero hay que conocerla.

Las enfermedades psíquicas son alteraciones que tienen como sujeto la fantasía o sentidos internos. Estas alteraciones, sean del tipo que sean —anatómicas, bioquímicas, funcionales; formales o intencionales— producen una disfunción sensible como resultado común a todas. Es bien sabido que las facultades espirituales, el intelecto en concreto, *indiget sensu* —la *conversio ad phantasmata* es prueba clara de ello—, por lo que cualquier disfunción afecta a la intelección en su aspecto formal o intencional. La relación sensibilidad-intelecto no es de tipo ejecutivo, sino objetivo, como el color para el ojo. Las alteraciones de la sensibilidad impiden un correcto conocimiento. Esto es común a cualquier enfermedad mental y es lo que aboga por su encuadramiento jurídico también común para todas ellas.

No es acertado decir que las enfermedades psicosexuales constituyen un caso distinto que justificaría su tratamiento jurídico independiente. Las alteraciones del sexo admiten una gama diversísima de complicación. Van desde defectos físicos y vegetativos hasta enfermedades de la personalidad. En las primeras se es psicológicamente capaz y libre, dueño, de sus actos, aunque por el lado privativo no pueda ejecutar determinadas acciones por un fallo instrumental en las facultades imperadas o en las vegetativas. Ahora bien, conforme las instancias psicológicas o sensibles se van complicando en la enfermedad, el hombre va perdiendo el dominio de sí

mismo y, por tanto, se distorsiona su modo de estar en el mundo, las relaciones con los demás, la conducta. Las aberraciones sexuales intensas (satirismo, ninfomanía, fetichismo, etc.) no son simples enfermedades del sexo, sino patologías de la personalidad; es decir, es manifiesto que en estos casos, en aquellas situaciones en las que las relaciones interpersonales están afectadas, la patología no es únicamente de tipo ejecutivo, sino fundamentalmente psicológico y, por tanto, privante de la libertad o de dominio de sí, porque la operación de las facultades superiores está comprometida.

No se explica tampoco, para los defensores de la *incapacitas assumendi onera* como *caput nullitatis* específico para las enfermedades sexuales, el que se haya aplicado dicho *caput* a la esquizofrenia y todo el resto de la patología psiquiátrica.

Si desde el punto de vista, digamos, psicológico, no tiene sentido la consideración de las enfermedades mentales desde la perspectiva del objeto del contrato, desde el puramente jurídico no deja de ser problemática y confusa su apreciación, sin meternos en cuestiones de procedimiento o legalidad.

En la decisión del 17.I.1967 se declara nulo el matrimonio en virtud de un nuevo capítulo: la *incapacitas assumendi onera*. Para ello se alega la existencia de enfermedades que, sin alterar la operación de las facultades superiores —*integro manente intellectu*— hacen al sujeto incapaz de cumplir el objeto material del compromiso —*ob ipsam suam complexionem*—, por un defecto en la «mercancía». Ya anteriormente esta ausencia de aptitud corporal quiso asimilarse al impedimento de impotencia, cosa que fue rechazada por no coincidir con lo jurídicamente estimado como dicho impedimento. Por lo tanto, al no estar contemplado este supuesto, se aduce que irrita el contrato por ausencia *natural* del objeto material. En la enfermedad del caso aludido, el sujeto, *ob ipsam suam complexionem*, sería incapaz de dar la *exclusividad* del *ius in corpus*, que se considera materia esencial del contrato. No se tenía en cuenta que la perpetuidad y exclusividad son notas que el c. 1081 aplica al acto humano consensual, no propiedades del objeto del contrato. La exclusividad, por ejemplo, sólo depende de la voluntad y de aquellos factores que la alteren. La exclusividad es una nota que hace referencia al acto de la entrega; es una condición o modo de la entrega con la que la voluntad especifica la cualidad del *ius in corpus* que se da. No es por tanto una condición de la «mercancía», de la materia del contrato, sino del acto voluntario de entrega.

Continuando con lo anterior, supuesta la capacidad de acto humano, el contrato solamente puede ser nulo por ausencia de materia. Esta ausencia de materia debe ser perpetua y antecedente, pues

de lo contrario no puede alegarse ausencia del objeto. En la citada sentencia se dice que al faltar en el momento del contrato, carece de sentido considerar si puede o no sanar. Pensamos que esta afirmación no está muy de acuerdo con el espíritu del legislador cuando contempla en la impotencia la inexistencia del objeto del contrato, que declara debe ser perpetua. La prueba de la perpetuidad o insanabilidad de estas enfermedades es altamente problemática. Parece como si en estos casos se tratase la ausencia del objeto con las mismas categorías que la falta de acto humano.

#### CONSENTIMIENTO Y ENFERMEDAD MENTAL

Es evidente que la enfermedad mental incide en el matrimonio *in fieri* siempre por el lado del consentimiento, afectando al libre desenvolvimiento del intelecto. Ahora bien, el modo de afectación de la función intelectual varía de unas especies morbosas a otras.

Existen enfermedades que ocasionan la pérdida del sentido de la realidad y la creación de una nueva realidad, como apuntaría Freud refiriéndose a las psicosis. En ellas se produce una desorganización grande de la sensibilidad interna por motivos orgánicos, hasta el punto de desestructurarse formal e intencionalmente la referencia con el mundo.

Hay otras enfermedades en las que la realidad se percibe nítida en sus aspectos formales, pero la valoración de dicha realidad se encuentra distorsionada. No se aprecian los hechos de un modo objetivo, sino que ciertas cosas que tienen un significado subjetivo se deforman, no en su formalidad, sino en su intencionalidad. El yo no pierde su unidad, pero no se relaciona con el mundo de un modo correcto en aquellos aspectos comprometidos en la enfermedad. Se altera la valoración de los contenidos intencionales en cuanto intencionales, no en cuanto formalizables; es decir, en lo que atañe a la propia subjetividad, no a la de otros<sup>30</sup>. «El nuevo mundo exterior fantástico de la psicosis —según Freud— quiere sustituir a la realidad exterior, mientras que el de la neurosis gusta apoyarse como los juegos infantiles, en un trozo de realidad, en un fragmento de la realidad distinto de aquél contra el que tuvo que defenderse

30. Cfr. dec. C/ MASALA, 21.IV.1971, n. 7, en M. E. 1972, p. 55.

y le presta una significación especial y un sentido oculto al que calificamos de 'simbólico', aunque no siempre con plena exactitud. Resulta, pues, que en ambas afecciones, la neurosis y la psicosis, se desarrolla no sólo una pérdida de realidad, sino también una sustitución de realidad»<sup>31</sup>.

Es compatible, por tanto, la existencia de un conocimiento teórico, o subjetivamente neutro, correcto, con una alteración del conocimiento práctico o juicio crítico. La verdad especulativa no puede identificarse con la verdad práctica. Esta idea ha sido continuamente expresada por la jurisprudencia a lo largo de los últimos decenios<sup>32</sup>. «*Deffectus discretionis iudicii (...) magis attingit intimas distorsiones efformationis et excitationis deliberationis, quam inadaequatam vel falsam apprehensionem obiecti contractus*»<sup>33</sup>.

El intelecto es principio de realidad, es directamente invulnerable por la enfermedad. Pero cuando el intelecto se vierte en lo concreto, en lo práctico, entonces pierde toda su seguridad de realidad, no buscando ya la verdad como fin, sino la conveniencia o no conveniencia del objeto. Se coloca así en manos del apetito, de la configuración de la fantasía. Una configuración aberrante de la fantasía no es susceptible de prudencia en el juicio práctico. No es correcto hacer del juicio práctico una deliberación a secas. El proceso práctico es un proceso condicionado por lo sensible<sup>34</sup>, por la experiencia sensiblemente plasmada en la fantasía, por los hábitos sensibles en definitiva. La discreción de juicio no se refiere únicamente al conocimiento especulativo, sino también al práctico.

Se entiende, según esto, que en las neurosis se dé una alteración del sentido de la realidad fundamentalmente de orden estimativo, afectivo. La realidad formal y aquellas cosas que no se vean afectadas por el compromiso subjetivo pueden valorarse con objetividad, no están deformadas.

Conviene decir también que la alteración patológica de la fantasía de los enfermos tiene carácter habitual. Es necesario, por tanto, precaverse contra la propensión subjetiva que todos tenemos a juzgar más la discreción para el acto mismo de entender y manifestar el consentimiento —que va por el lado de la comprensión teórica del matrimonio— que para valorar la capacidad estimativa

31. FREUD, S., Obras completas, vol. III, pp. 504-506, Madrid, 1967.

32. Cfr. dec. C/ ROGERS, 18.VI.1968, vol. LX, pág. 443; dec. C/ WYNEN, 25.II.1941, vol. 33, pág. 144.

33. C/ SABATTANI, 24.II.1961, vol. 53, pág. 116.

34. Cfr. *De Veritate*, q. 22, a.10, ad.6.

habitual del enfermo, en el momento de contraer, en relación a la institución matrimonial. Es importante tener en cuenta esta perspectiva, porque aquellas personas que, por la propia constitución de su fantasía, no puedan ordenar libremente sus actos y posean una configuración operativa aberrante, no son capaces para emitir consentimiento válido aunque conozcan lo que es el matrimonio de un modo teórico. Una persona, por ejemplo, que carezca de libertad en el dominio de sus tendencias sexuales por enfermedad mental, no posee, *simpliciter*, la discreción de juicio necesaria para comprometerse a vivir el *ius in corpus perpetuum et exclusivum*.

Estas enfermedades mentales consisten, en definitiva, en fenómenos de tipo pasional, afectivo, tendencial, impulsivo, etc., que conllevan pérdida de la libertad porque actúan sobre la función del intelecto determinándola, ligan el intelecto, interfieren sus juicios. Deben, por tanto, ser consideradas por el lado de la discreción de juicio.

Son variadísimos los aspectos de la personalidad y de la conducta que se pueden comprometer en la enfermedad mental, diversísimos sus grados de intensidad, múltiples sus cambios de intensidad a lo largo de su curso. La regulación jurídica de una realidad biológica de este tipo servirá para ayudar al juez, pero nunca podrá eximirle del peso del juicio, que ha de ser prudencial. No cabe sistematizar lo práctico en cuanto tal. Se entiende la dificultad que comporta la decisión en casos límites, que uno desearía tantas veces dejarla al juicio de Dios. Precisamente en estos casos debe emplearse el *favor iuris matrimonii*.

De todo lo dicho hasta el momento puede colegirse, como resumen, que las neurosis y psicopatías no han sido objeto de un tratamiento específico por la jurisprudencia, distinto del de otras enfermedades mentales. También, a nuestro entender, la jurisprudencia rotal en lo que llevamos de siglo nos ha puesto de manifiesto el requerimiento de una normativa más explícita en relación con los capítulos de nulidad del matrimonio.